

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Tarragona, de los cuales resulta:

Que en 16 de Agosto de 1876 don Juan Gil Borrás, como Jefe de explotación de los ferrocarriles de Lérida, Réus y Tarragona, acudió al Juzgado de primera instancia de Valls con un interdicto de recobrar alegando que la Empresa de los ferrocarriles mencionada venía en posesión y tenencia de más de 10 años de una pieza de terreno regado, con siete horas y media de agua, y de unos cuatro jornales de extensión, sito en Alcover, y partido de Sitjans, bajo los linderos que se expresaban, y que en el día 21 de Julio de aquel año D. Francisco Musté y Ballesté se apoderó del terreno y agua referidos por medio de su apoderado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se personó después en los autos para continuarlos D. José Majías y Pérez, Director gerente de la Compañía expresada, y el Juez, en 25 de Abril de 1882, dictó auto restitutorio que fué notificado al referido despojante en 27 del mismo mes y año:

Que personado en autos D. Francisco Musté, propuso la declinatoria de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto á la Ad-

ministración, y subsidiariamente, y para el caso en que no se estimara la incompetencia del Juzgado, apeló del auto restitutorio, acompañando al escrito que proponía la excepción de incompetencia, los documentos que acreditaban haber adquirido del Estado la finca objeto del interdicto, y la posesión que de la misma se le dió:

Que el Juez declaró no haber lugar á admitir la declinatoria de jurisdicción propuesta por el demandado, y admitida la apelación por el mismo interpuesta del auto restitutorio:

Que D. Francisco Musté acudió á la Delegación de Hacienda de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, y tramitada su solicitud, se dispuso por Real orden, expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Setiembre de 1882, á consecuencia de apelación interpuesta por el reclamante de la negativa de aquella oficina provincial á suscitar la contienda, que el Delegado de Hacienda de Tarragona entablase la competencia:

Que en cumplimiento de la citada Real orden el Delegado de Hacienda de Tarragona requirió de inhibición al Juzgado en 25 de Octubre siguiente, alegando los fundamentos que se citaban en la indicada Real orden, á saber: que antes de proceder á la vía judicial en reclamación de derechos de fincas enajenadas por el Estado, es menester apurar la vía gubernativa, y no habiéndola intentado la Compañía de los ferrocarriles demandante, no era posible que entendiesen los Tribunales de un asunto privativo de la Administración, y citaba los artículos 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, el 4.º del de 11 de Enero de 1877, una decisión de competencia, y los artículos 14 y 61 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre

el procedimiento económico-administrativo:

Que no conociendo ya del negocio el Juzgado, éste remitió á la Sala de lo civil de la Audiencia el requerimiento de inhibición, y la Sala mandó desglosar de autos dicho requerimiento, y devolverlo al Juez inferior para que éste hiciera presente al Delegado de Hacienda que el Juzgado no podía tramitar el conflicto:

Que el Juzgado así lo hizo, devolviendo al Delegado de Hacienda la comunicación original en que éste requería de inhibición, y el citado funcionario la dirigió á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona en 25 de Mayo de 1883:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, fundada en que ni el Real decreto de 11 de Enero de 1877, ni la decisión de competencia citada por la Real orden inserta en el oficio inhibitorio, tenían aplicación al caso de autos, porque al ocurrir éste no se habían publicado y sólo estaban vigentes la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, y que en el art. 173 de aquella instrucción se establece que los Jueces de primera instancia no puedan admitir demandas contra fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante acredite haber hecho la reclamación gubernativamente y siéndole negada, y el art. 9.º del citado decreto limita á seis meses el tiempo para que deba proceder la vía gubernativa á las reclamaciones que se intenten sobre fincas enajenadas por el Estado, y que adjudicada la finca en cuestión en 6 de Agosto de 1874, otorgada la escritura en 16 de Febrero de 1875, é incoado el interdicto en 16 de Agosto de 1876, había trascurrido con exceso el tiempo fijado por el citado art. 9.º para la reclamación gubernativa:

Que conferida nuevamente á los Gobernadores de provincia, por el art. 27 de la ley Provincial, la facultad exclusiva de provocar competencias á los Juzgados y Tribunales, el Delegado de Hacienda remitió á dicha Autoridad los antecedentes para que insistiera ó desistiera del requerimiento de inhibición hecho á la Audiencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, estimó que debía plantear de nuevo el conflicto, puesto que éste fué suscitado por el Delegado de Hacienda que carecía de facultades para ello, y debía, por tanto, reponerse el procedimiento al estado que tenía antes de cometerse la expresada infracción legal; y en su consecuencia requirió de inhibición á la ya citada Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, alegando, respecto de la competencia, las razones que había aducido el Delegado, y en cuanto al procedimiento, la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882:

Que la Sala tramitó de nuevo el incidente, y dictó auto resolviendo que no había lugar á declarar nulas las actuaciones practicadas en virtud del requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda de la provincia de Tarragona; y que el Gobernador de aquella provincia declarase, con vista del testimonio del auto de la Sala que se remitió á la Delegación, si insistía ó no en estimarse competente:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, y remitidos los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, se declaró por Real decreto de 15 de Diciembre último que siendo nulas las diligencias entabladas á consecuencia del requerimiento del Delegado, y no habiéndose declarado la Sala com-

petente en vista del requerimiento del Gobernador de la provincia, no había lugar á decidir la competencia interin no dictase la Sala el auto aludido y se llenasen los demás trámites reglamentarios:

Que comunicada esta resolución á las Autoridades contendientes, la Sala oyó de nuevo al Fiscal y á las partes, y celebró la vista, dictando auto, en el que se declaró competente, reproduciendo los fundamentos del primer auto que dictó:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1875, con arreglo al cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que determina que las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación, y que pasado este término sólo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas, que se sustanciarán con los poseedores citándose de evicción á la Administración:

Visto el art. 1.º del decreto de 9 de Julio de 1869, que dispone que los Jueces y Tribunales no admitirán demanda contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos litigiosos en la vía gubernativa, declarándose, por tanto, en su fuerza y vigor el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, según el cual, con arreglo á lo establecido en el artículo 1.º del decreto-ley de 9 de Julio de 1869, los Tribunales no admitirán demanda alguna en asunto de interés del Estado, ni darán curso á las citaciones de evicción que se hagan al mismo, sin que antes se acredite en autos, por medio de la certificación correspondiente, que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada, quedando sin efecto la limitación que establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando:

1.º Que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de

1855 no pueden admitirse por los Jueces ó Tribunales demanda contra bienes enajenados por el Estado sin que conste previamente haber hecho y sido denegada la reclamación gubernativa:

2.º Que la limitación impuesta á este principio por el Real decreto de 10 de Junio de 1865, en su art. 9.º, quedó derogada por el 1.º del decreto-ley de 9 de Julio de 1869, en conformidad con el cual, é interpretando sus disposiciones, el art. 4.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877 confirmó aquella excepción declarándola extensiva, no sólo á las demandas que se dirigieran contra la Hacienda, sino también á las citaciones de evicción:

3.º Que este Real decreto, como interpretativo de las disposiciones de otros anteriores, es aplicable á todos los asuntos que se hallasen pendientes al tiempo de su publicación, y que hubieran de regirse por las disposiciones que interpreta:

4.º Que por consiguiente no han podido los Tribunales admitir demanda contra bienes enajenados por la Hacienda, puesto que con arreglo á las disposiciones citadas era necesario demostrar que se había practicado y sido denegada la reclamación á la Hacienda, ya por el demandante, como fundamento de su demanda, ya por el demandado, como requisito para la citación de evicción;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Administración.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas últimamente en esa capital por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. José Vicient y López contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente general de las elecciones municipales verificadas últimamente en Alicante, á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el elector D. José Vicient y López contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la validez de dichas elecciones.

Verificadas éstas en los días 3 al 6 del mes de Mayo último, el 10

del mismo se reunió la Junta de escrutinio general, de cuya acta aparece que además de ocuparse la Junta en hacer el resumen y recuento de votos, resultando que de los 3.669 electores que figuraban en el censo electoral, habían tomado parte en la votación 2.210, y de proclamar concejales á los candidatos que habían obtenido mayoría relativa de votos, examinó las protestas que se habían presentado en los Colegios de Consistoriales, San Francisco y Teatro, cuyas protestas fueron desestimadas por unanimidad, alegando para ello que la persona que había desempeñado el cargo de Presidente interino en la mesa del Colegio de San Francisco no se hallaba privado del ejercicio de los derechos políticos por sentencia ejecutoria, ni contra él se había dictado auto de prisión; que el Alcalde había convocado al Ayuntamiento á sesión extraordinaria para el día 1.º de Mayo, á las nueve de la mañana, á fin de dar cumplimiento al art. 51 de la ley; pero que no habiéndose reunido suficiente número de Concejales para celebrar sesión, ni disponiendo del tiempo necesario para hacer segunda convocatoria dentro del plazo legal, consultó el caso con el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad dispuso que hiciera la designación de Presidentes interinos y la publicara en el acta, como así se verificó; que las listas electorales habían estado expuestas al público dentro del plazo legal, y las reclamaciones oportunamente presentadas habían sido resueltas por la Comisión provincial y Audiencia del territorio; que el libro del censo electoral lo constituían las mencionadas listas, ultimadas con las decisiones recaídas en la resolución de las protestas, habiendo hecho por consiguiente en él las alteraciones á que se referían los reclamantes.

Resueltas de este modo las protestas primeramente presentadas, el elector D. José Vicient y López, uno de los firmantes de las formuladas en el Colegio de San Francisco, acudió en instancia de 28 de Mayo al Ayuntamiento, pidiendo que se declarase la nulidad de las elecciones, á cuyo efecto exponía que la designación de Presidente de las mesas interinas se había hecho por el Alcalde y no por el Ayuntamiento, como dispone la ley Electoral y la Real orden de 27 de Abril de 1883; que el censo electoral era deficiente y defectuoso, pues aparecían en él nombres duplicados y otros desconocidos, habiéndose emitido respecto de muchos electores sus segundos apellidos y circunstancias tan esenciales como la edad, el título en las capacidades, y la cuota que satisfacían en los contribuyentes; que á muchos electores no se les había entregado sus cédulas talonarias; que las listas electorales no se habían fijado en todos los Colegios con la ante-

lación que la ley determina; y por último, que en las de votantes formadas por las respectivas mesas figuraban electores que no habían tomado parte en la votación y algunos que no residían en la ciudad.

Reunidos el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio en sesión de 1.º de Junio, acordaron por unanimidad rechazar la expresada protesta, porque la mayor parte de los reparos que en ella se hacían habían sido ya desestimados, y porque los nuevamente alegados no podían servir de base para fundar en ellas la nulidad de las elecciones. Contra esta resolución se alzó el interesado el día 2 del citado mes ante la Comisión provincial, cuya Corporación acordó por mayoría confirmar el acuerdo recurrido en sesión que al efecto celebró en 19 del mismo, separándose del dictamen dos de los Vocales, en atención á lo arbitrario del procedimiento empleado para la designación de Presidentes de las mesas interinas, y á que las listas no se habían fijado al público con la antelación prevenida por la ley.

Recaído este acuerdo, el mismo interesado, insistiendo en su pretensión, ha recurrido enalzada al Ministerio del digno cargo de V. E.; y en tal estado se ha remitido el expediente á examen de esta Sección.

En su sentir ninguna razón existe para que pueda decretarse la nulidad de las elecciones municipales de Alicante, pues el examen de los antecedentes que quedan extractados demuestra la perfecta legalidad con que aquéllas se llevaron á cabo.

De los reparos hechos por el recurrente resulta en primer término que la mayor parte de ellos no aparecen en modo alguno justificados, no constando, como no constan, más que en sus respectivos escritos; pero aun prescindiendo de esta circunstancia, en cuanto hace relación á los defectos de que se dice adolecía el libro de censo electoral, ninguna influencia puede tener este hecho en la nulidad de las elecciones, toda vez que las reclamaciones que por esta razón se hagan, únicamente son admisibles, con arreglo al art. 26 de la ley Electoral, en la primera quincena del octavo mes del año económico, á cuyo fin pueden exigir los vecinos en la Secretaría del Ayuntamiento y á los efectos oportunos, siempre que lo deseen, la exhibición del mencionado libro, haciendo uso del derecho que el art. 24 de la misma ley les concede.

Tampoco revisten mayor importancia los relativos á no haberse entregado á algunos electores sus cédulas talonarias y á figurar en las listas de las mesas electorales que no habían tomado parte en la votación, pues en cuanto al primero pudieron los interesados que se

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONÓMICO
DE 1885 Á 1886.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.		TOTAL	TOTAL
	Artículos.	GASTOS OBLIGATORIOS.	por Capítulos.	por Secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.				
	Gastos de representacion al Presidente é indemnizaciones á los Diputados de la Comision provincial.	833'33		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion y de la Contaduria de fondos provinciales.	2.522'33		
1.º	Idem de la Comision de examen de Cuentas municipales y de Pósitos.	750'00		
	Material de la Diputacion y de la Contaduria de fondos provinciales.	558'33		
	Idem de la Comision de examen de Cuentas municipales y de Pósitos.	20'83	6.070'64	
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	358'33		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	319'16		
	Material de estas Comisiones.	237'50		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	470'83		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	»		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.				
1.º	Gastos de quintas.	709'16		
2.º	Idem de bagajes	1.000'00		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i>	500'00	3.953'31	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	»		
5.º	Idem de calamidades públicas.	1.744'15		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.				
	Personal de la Direccion facultativa.	1.487'50		
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»		
1.º	Material para estas obras.	750'00		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso	3.572'50	13.891'56	
	Material para estas mismas obras.	7.914'90		
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»		
3.º	Gastos de.	»		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	166'66		
CAPÍTULO IV.—Cargas.				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	»		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	225'28		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de. aprobado en.	»	225'28	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.				
1.º	Junta provincial del ramo.	1.315'46		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	2.892'45		
Sumas al frente.			4.207'91	24.140'79

encontraran en semejante caso, según lo dispuesto en el art. 34, reclamar del Presidente de la mesa, previa la identificación de su persona, la entrega del segundo talón, y de este modo ejercitar su derecho; y en cuanto al segundo, consta que los Presidentes de las respectivas mesas admitieron el voto únicamente á los que presentaron las correspondientes cédulas, sin que ninguno de los electores que estuvieron presentes durante la votación hicieran en el acto de la misma reclamación ni protesta alguna.

Destruídos, pues, estos reparos, resta únicamente examinar los que se refieren á la forma en que se hizo la designación de Presidentes de las mesas interinas, y á no haberse fijado al público con la antelación que marca la ley las listas electorales, en las cuales fundan su voto particular los Vocales de la Comisión provincial que distinguieron del de la mayoría, cierto es que al hacerse aquella designación por el Alcalde y no por el Ayuntamiento se faltó á lo terminantemente dispuesto en el art. 51 de la ley Electoral; pero en el mismo expediente aparece acreditada la imposibilidad que resultó de dar cumplimiento á esta disposición por no haber concurrido á la sesión del 1.º de Mayo número suficiente de Concejales para tomar acuerdo, ni ser posible hacer nueva convocatoria, siendo aquél el día único y preciso en que la designación debía hacerse, si había de estar expuesta al público con la anticipación de los dos días que la ley determina, por lo cual el Alcalde consideró necesario consultar el caso con el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad dispuso, como único medio de cumplir si quiera en este punto con la ley, que la designación la hiciera el Alcalde, y que se expusiera al público inmediatamente, resultando así justificada la conducta de aquél y satisfecha la ley en lo posible, pues de otro modo, ó hubieran tenido que retrasar las elecciones ó que prescindir de anunciar al público con la debida anticipación los Presidentes designados, y en uno y otro caso otra infracción legal de mayor importancia y gravedad que la cometida.

Por lo que respecta á las listas electorales, aparece consignado en un documento público y solemne, cual es el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y comisionados de la junta general de escrutinio, y que por consiguiente ha de hacer fe, mientras no se declare su falsedad por los Tribunales; que dichas listas se fijaron al público por el tiempo que la ley determina y se rectificaron debidamente después de resueltas por la Comisión provincial y Audiencia del territorio las reclamaciones hechas en tiempo oportuno, resultando, por lo tanto, completamente

ajustadas á la ley y cumplidas en un todo las disposiciones en ésta contenidas;

En consecuencia, pues, de todo lo expuesto, opina la Sección que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por D. Jose Vicient y López y confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial de Alicante que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último en aquella capital.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2063.

COMISARIA DE GUERRA DE GERONA.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por un año el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Olot, se convoca por el presente anuncio á una pública licitacion, que tendrá lugar en esta Comisaría de guerra, el dia 24 del actual, á las diez de su mañana, estando de manifiesto en dicha oficina el pliego de condiciones y el estado de precios límites que deben servir de base á la subasta. Los que quieran tomar parte en ella deberán acompañar á su proposicion el talon de depósito del cinco por ciento del importe del suministro, ascendente dicho depósito á 130 pesetas.

Gerona 3 de Setiembre de 1885.—Eduardo Banús.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de., habitante en la calle de., número., enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar por un año, prorrogable por un mes más si así conviniera á la Administracion militar, el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Olot, y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento á los precios siguientes:

Por cada cama. pesetas. céntimos (en letra).

Por cada litro aceite. id. id. (en letra).

Por cada quintal métrico de carbon. id. id. (en letra).

Y para lo cual acompaña como garantía el depósito prevenido en la condicion 3.ª del referido pliego, segun aparece del talon adjunto, y su cédula personal.

(Fecha y firma del licitador).

Artículos	TOTAL por Capítulos		TOTAL por Secciones
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Sumas anteriores.	4.207'91	24.140'79	
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	1.028'00		
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	569'17		
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166'66	6.138'40	
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	"		
6.º Biblioteca provincial.	83'33		
7.º Museo provincial.	83'33		

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

1.º Atenciones de la Junta provincial.	227'08		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para sostenimiento de los Hospitales.	"		
3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	4.677'90	18.768'37	53.489'22
4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	13.863'39		
5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	"		
6.º Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.	"		

CAPÍTULO VII.—Correccion pública.

1.º Gastos de Cárceles.	41'66	41'66	
2.º Idem de Establecimientos penales.	"		

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Unico Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	4.400'00	4.400'00	
---	----------	----------	--

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.

Unico Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	"	"	
---	---	---	--

CAPÍTULO II.—Carreteras.

1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	"		
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	7.000'00	7.000'00	

CAPÍTULO III.—Obras diversas.

Unico Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	2.500'00	2.500'00	
---	----------	----------	--

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Unico Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.368'40	2.368'40	
--	----------	----------	--

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en de de 188 procedentes del presupuesto anterior.	"	"	
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	"	"	

TOTAL GENERAL. 65.357'62

En Tarragona á 1.º de Agosto de 1885.—El Contador de fondos provinciales, M. Camarero.—V.º B.—El Presidente de la D. P., Satorras V.
 Sesion del 1.º Setiembre 1885.—Previa declaracion de urgencia, y sin perjuicio de dar cuenta á la Dipulacion, la Comision provincial aprueba la precedente distribucion de fondos.—El Vicepresidente, Alvarez.—El Secretario, Larráz.

Núm. 2065.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcanar.

Hallándose terminada la matrícula de subsidio de esta villa para el actual año económico de 1885-86, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán examinarla los interesados y producir las reclamaciones que creyeren justas.

Alcanar 31 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Lucas Beltran.

Núm. 2066.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorens.

Terminados los repartimientos de consumos y vecinal para el año económico de 1885 á 86, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes podrán examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas.

Llorens 1.º de Setiembre de 1885.—El Alcalde, José Palau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2067.

Don José Fortacin de la Matta, Juez de instruccion de esta villa y partido de Vendrell.

Por el presente edicto, que se expide en méritos del sumario que en este Juzgado se instruye, sobre tentativa de asesinato, contra José Jané y José Mercadé, se cita á Benito Oliveras y Bonet, natural de Grañena y vecino que fué de Barcelona, domiciliado en la calle de San Paciano, número dos, piso cuarto, y á Antonio Gisbert y Aguiló, natural de Bouastre y vecino que fué tambien de dicha capital, calle de San Gil, número catorce, entresuelo, para que dentro el término de cinco dias, á contar desde el que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y de la de Barcelona, comparezcan ante este Juzgado al efecto de ampliar las declaraciones que tienen prestadas en dicho sumario; apercibiéndoles que de no comparecer dentro el término prefijado incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Dado en Vendrell á cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Fortacin.—Por mandado de S. S., Antonio Vives.

Núm. 2068.

Don Jaime Subirats y Subirats, Comandante graduado Capitan, Ayudante, Fiscal del segundo Batallon del Regimiento infantería de Asia, número cincuenta y nueve.

Ignorándose el paradero del soldado del Batallon y Regimiento

expresados, Joaquin Ros Suau, procedente del Ejército de Ultramar, y afecto al Batallon Depósito de Barcelona, número diez y seis, con licencia ilimitada en dicha Capital, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, como comprendido en las disposiciones reglamentarias de separacion de residencia sin autorizacion en perjuicio de su incorporacion á banderas;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Joaquin Ros Suau, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel de Santo Domingo de esta Plaza de Gerona, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente segundo edicto, á dar sus descargos; y de no efectuarlo en el plazo señalado se le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Gerona veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Capitan Ayudante, Fiscal, Jaime Subirats.

ANUNCIO.

MANUAL DE MONTES

GUARDERIA RURAL.

CONTIENE

la Legislacion completa sobre ambas materias anotada y concordada y seguida de explicaciones y formularios por la Redaccion de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS y de los Juzgados municipales.

Se ha publicado la *segunda edicion* de esta obra utilísima y necesaria que contiene toda la legislacion vigente sobre montes públicos hasta el Real decreto sobre legislacion penal relativa á los mismos de 8 de Mayo del corriente año inclusive. A la legislacion completa acompañan notas extensas, explicaciones y formularios en la medida necesaria para la aplicacion en la práctica de la complicada legislacion de montes vigente en nuestra patria.

Unido á este trabajo y para completarla se inserta á continuacion un estudio completo sobre guardería rural, en que al lado de la legislacion vigente sobre esta materia van tambien extensos comentarios y modelacion para todos cuantos casos puedan presentarse en la práctica.

Reunidos ambos estudios, forman un tratado completísimo, indispensable para todos los que como Autoridades ó particulares tengan necesidad de conocer ó consultar la tabla de sus derechos y deberes en punto á montes y guardería rural.

Forma un volumen de 328 páginas en 8.º francés.

Precios: 3 pesetas á la rústica y 4 á la holandesa.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, calle de Don Pedro, núm. 1. Madrid.